



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.Á.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de la grúa municipal (EXP. 506/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento de la grúa municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 26 de enero de 2009 su vehículo, que se hallaba estacionado en la calle Salamanca, fue retirado por la grúa municipal y que, tras recogerlo ese mismo día del Depósito municipal, cuando circulaba por la TF-1, en dirección hacia Granadilla, el espejo retrovisor se desprendió, quedando colgado de varios de sus cables internos, de lo que considera responsable al Servicio actuante, pues ese daño no lo tenía con anterioridad a su intervención, reclamando la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 29 de enero de 2009, efectuándose su tramitación de acuerdo con la regulación, aplicable en particular en su fase instructora.

El 22 de junio de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución y el 6 de julio de 2011, la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido ya el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el órgano instructor considera que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. Y, ciertamente, del expediente administrativo incoado no se infiere la producción del hecho lesivo por la causa alegada.

Así, ante todo la interesada no hizo constar, en el documento de entrega del vehículo en el Depósito, observación o incidencia alguna sobre el estado del mismo, en concreto respecto al retrovisor dañado. Asimismo, tampoco ha propuesto, en la tramitación del procedimiento, prueba alguna que apoye sus alegatos, no sólo en cuanto que el desperfecto lo causara la grúa o se produjera en el Depósito municipal, sino de que, ciertamente, tal desperfecto se hubiese realmente producido, presentando factura o presupuesto de reparación.

3. Por lo tanto, no está acreditada la producción del hecho lesivo, ni, por consiguiente, la conexión del daño alegado con el funcionamiento del servicio.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar la reclamación presentada de acuerdo con lo expuesto, siendo por tanto conforme a Derecho la Propuesta de Resolución.